



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-660/2021

ACTOR: HERNÁN LUGO ORTIZ

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIO: JUAN ANTONIO
PALOMARES LEAL

COLABORÓ: JAVIER ASAF GARZA
CAVAZOS

Monterrey, Nuevo León, a treinta y uno de julio de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución dictada el uno de julio de dos mil veintiuno, por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el expediente JI-186/2021, que determinó reencauzar la vía del medio de impugnación presentado por el promovente a juicio de inconformidad y desechó el citado asunto al haberse promovido fuera del plazo establecido en la norma para tal efecto, toda vez que contrario a lo argumentado, conforme a la normativa local el acto impugnado debe analizarse a través del medio de defensa al que se encauzó y este, como se constata, fue presentado habiendo transcurrido los cinco días que la ley dispone.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	3
3. PROCEDENCIA	3
4. ESTUDIO DE FONDO	3
4.1. Materia de la Controversia	3
4.2. Resolución combatida	4
4.3. Planteamientos ante esta Sala	4
4.4. Cuestión a resolver	5
4.5. Decisión	5
4.6. Justificación de la decisión	6
5. RESOLUTIVO	8

GLOSARIO

Acuerdo de Asignación: Acuerdo de la Comisión Municipal Electoral de Pesquería, mediante el cual se resuelve lo relativo a la Asignación de Regidurías por el principio de Representación Proporcional para la Integración del Ayuntamiento de Pesquería para el periodo 2021-2024.

Comisión Municipal: Comisión Municipal Electoral de Pesquería.

Ley de Medios: Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ley Electoral local: Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

Tribunal local: Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

1.1. Jornada Electoral. El pasado seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral en la cual la ciudadanía eligió, entre otros cargos, los correspondientes al Ayuntamiento de Pesquería, Nuevo León.

1.2. Emisión del Acuerdo de Asignación. Declarada la validez de la elección y ganadora la planilla postulada por el Partido Acción Nacional para integrar el Ayuntamiento de Pesquería, Nuevo León, el once de junio la *Comisión Municipal* emitió el *Acuerdo de Asignación*, en el cual, si bien se otorgó al promovente la primera regiduría propietaria por el principio de representación proporcional que correspondió a Movimiento Ciudadano, lo cierto es que finalmente se determinó que el referido cargo debía ocuparlo una persona de género femenino postulada por el propio partido político, ello, con la finalidad de cumplimentar con el principio de paridad en el citado órgano municipal.

1.3. Conocimiento del acto impugnado. El veintiuno de junio, el actor indica tuvo conocimiento de la *sustitución y/o revocación* de la constancia que le fue entregada por la *Comisión Municipal* como Regidor Propietario por el Principio de Representación Proporcional postulado por el partido Movimiento Ciudadano, pues de una revisión que realizó a la página electrónica de la Comisión Estatal Electoral Nuevo León, se desprendió que su nombre no aparecía entre las personas que conformarían el Ayuntamiento de Pesquería, Nuevo León.

1.4. Presentación de juicio ciudadano local. El veinticuatro de junio siguiente, el promovente presentó ante la *Comisión Municipal* juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, controvirtiendo



el ACUERDO DE LA COMISIÓN MUNICIPAL ELECTORAL DE PESQUERÍA, NUEVO LEÓN, en el que se revoca mi nombramiento de la Regiduría de Representación Proporcional como: Regiduría Propietaria postulada por la entidad política Movimiento Ciudadano.

1.5. Resolución impugnada [JI-186/2021]. Recibido en el *Tribunal local* el medio de impugnación (veintiocho de junio), el primero de julio determinó reencauzar el medio de impugnación a juicio de inconformidad, registrándolo con el número JI-186/2021, a la postre, el juicio de inconformidad fue desechado, al considerarse por la responsable que fue presentado fuera del plazo legal.

1.6. Impugnación federal [SM-JDC-660/2021]. Inconforme, el cinco de julio posterior, el actor presentó directamente ante este órgano de decisión el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se analiza.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que se controvierte una resolución emitida por el *Tribunal local* relacionada con la sustitución del actor en el cargo de Regidor Propietario por el Principio de Representación Proporcional al Ayuntamiento de Pesquería, Nuevo León; entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 195, fracciones IV, inciso d), y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la *Ley de Medios*.

3. PROCEDENCIA

El presente juicio es procedente, porque reúnen los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 13, de la citada *Ley de Medios*, conforme a lo razonado en el auto de admisión¹.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la Controversia

¹ Que obra agregado en autos del expediente en que se actúa.

La presente controversia tiene su origen en la alegada *sustitución y/o revocación* de la constancia que le fue entregada al promovente por la *Comisión Municipal* como Regidor Propietario por el Principio de Representación Proporcional de Movimiento Ciudadano para integrar el Ayuntamiento de Pesquería, Nuevo León, por el periodo comprendido del 2021-2024, acto que refiere, conoció el veintiuno de junio.

Inconforme con lo anterior, el veinticuatro de junio pasado, presentó ante la *Comisión Municipal* juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, controvirtiendo *el ACUERDO DE LA COMISIÓN MUNICIPAL ELECTORAL DE PESQUERÍA, NUEVO LEÓN, en el que se revoca mi nombramiento de la Regiduría de Representación Proporcional como: Regiduría Propietaria postulada por la entidad política Movimiento Ciudadano.*

4.2. Resolución combatida

El primero de julio, el *Tribunal local* reencauzó el medio de impugnación presentado como juicio ciudadano a juicio de inconformidad, por considerar que el acto controvertido se ubica en los supuestos previstos en el artículo 268, fracción II, inciso b) de la *Ley Electoral local*, como hizo constar en el acta de sesión extraordinaria de Pleno de diecisiete de junio de dos mil veintiuno², el encauzamiento respectivo motivó la formación del juicio de inconformidad JI-186/2021.

Posteriormente, en esa misma determinación, concluyó que el medio de impugnación debía desecharse, al estar presentado fuera del plazo de cinco días previsto en la normativa, pues al haberse emitido el *Acuerdo de Asignación* el once de junio, el plazo para interponer el medio de impugnación había transcurrido del doce al dieciséis de ese mes, de ahí que al presentarse la demanda respectiva hasta el veintiocho siguiente (fecha de recepción del asunto en el *Tribunal local*), era notorio que se había presentado de manera extemporánea.

4.3. Planteamientos ante esta Sala

El actor promueve el presente juicio ciudadano contra la determinación del *Tribunal local* señalando como agravios los siguientes:

² Visible a fojas 24 a 29 del expediente principal.



- a) Que incorrectamente reencauzó su medio de impugnación a juicio de inconformidad, pues el acto controvertido en la instancia previa no se encuentra dentro de los supuestos de procedencia de tal procedimiento jurisdiccional.
- b) Que derivado del incorrecto reencauzamiento de la vía, es que se actualizó la causal de improcedencia relacionada con la extemporaneidad, causando el desechamiento del medio de impugnación, lo cual vulnera su derecho de acceso a la justicia, establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal.

Por cuestión metodológica, este órgano de decisión analizará en conjunto los motivos de inconformidad planteados, dada la estrecha relación que guardan entre sí.

4.4. Cuestión a resolver

A partir de los motivos de inconformidad hechos valer, esta Sala Regional deberá determinar si fue correcto que el *Tribunal local* reencauzara el medio de impugnación presentado por el promovente de juicio ciudadano a juicio de inconformidad y si, en su caso, tal actuación afectó el cómputo del término legal de presentación.

4.5. Decisión

La resolución impugnada debe confirmarse, toda vez que en criterio de esta Sala, fue ajustado a derecho que el *Tribunal local* reencauzara el medio de impugnación presentado por el promovente a juicio de inconformidad, pues el acto reclamado en la instancia previa el *Acuerdo de Asignación*, únicamente podía ser controvertido a través de esa vía, conforme a lo establecido en el artículo 286, fracción II, inciso b), punto tercero, inciso d) de la *Ley Electoral local*³.

³ Artículo 286. Para garantizar la legalidad de los actos, resoluciones y resultados electorales se establecen, en vía administrativa y en vía jurisdiccional, los siguientes medios de impugnación:

(...)

II. Los medios de impugnación en vía jurisdiccional son:

(...)

b. El Juicio de inconformidad: Este juicio será procedente exclusivamente durante el proceso electoral, y se podrá interponer en contra de:

(...)

3. Resoluciones relacionadas con:

(...)

D. Con la asignación de Diputados o de Regidores por el principio de representación proporcional que realicen respectivamente la Comisión Estatal Electoral y las Comisiones Municipales Electorales, cuando existan errores en dicha asignación; y

A la par, por razones diferentes a las que brindó la responsable, se confirma que el medio de defensa hecho valer, en efecto se presentó extemporáneamente.

4.6. Justificación de la decisión

En el particular, el promovente controvierte la resolución de primero de julio de dos mil veintiuno, dictada en el expediente JI-186/2021, en la cual el *Tribunal local* determinó reencauzar el medio de impugnación presentado a juicio de inconformidad para posteriormente determinar que resultaba improcedente al haberse presentado fuera del plazo legal.

Precisa que el *Tribunal local* incorrectamente reencauzó su medio de impugnación a juicio de inconformidad, ya que a su parecer el acto controvertido no se encuentra dentro de las hipótesis de procedencia del referido juicio.

El motivo de inconformidad es **infundado**.

6

En primer lugar, debe señalarse que, el promovente controvirtió ante el *Tribunal local* lo que denominó *ACUERDO DE LA COMISIÓN MUNICIPAL ELECTORAL DE PESQUERÍA, NUEVO LEÓN, en el que se revoca mi nombramiento de la Regiduría de Representación Proporcional como: Regiduría Propietaria postulada por la entidad política Movimiento Ciudadano*.

Ahora, del análisis de las constancias que integran el presente asunto, se tiene que en autos obra una copia certificada del *Acuerdo de Asignación*⁴, documental a la que se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 16, párrafo 2, en relación con el artículo 14, párrafos 1, inciso a), y 4, inciso b), ambos de la *Ley de Medios*, por tratarse de un documento público expedido por funcionario en ejercicio de sus atribuciones.

Del citado documento se desprende que el once de junio, la *Comisión Municipal* realizó las asignaciones de Regidurías de Representación Proporcional para integrar el Ayuntamiento de Pesquería, Nuevo León por el periodo 2021-2024.

Asimismo, en el apartado 2.5 del citado Acuerdo se identifica que la *Comisión Municipal* en el proceso de asignación de regidurías de representación

(...).

⁴ Visible a fojas 109 a 124 del cuaderno accesorio único.



proporcional correspondientes, en efecto, otorgó al promovente la primera regiduría propietaria que correspondió a Movimiento Ciudadano.

De igual forma, en ese apartado se observa que la *Comisión Municipal* señaló que del análisis al cumplimiento del principio de paridad, se obtenía como resultado de la elección de mayoría relativa y la asignación de regidurías de representación proporcional, una integración final de siete hombres y cinco mujeres, por tanto, indicó se surtía la necesidad de aplicar medidas afirmativas para lograr equilibrio entre los géneros.

En ese sentido, modificó la asignación otorgada a favor de la última candidatura masculina, con el fin de incluir en su lugar una candidatura femenina del mismo partido político, y finalmente, lograr que el Ayuntamiento se integrara paritariamente con seis mujeres y seis hombres.

Así, determinó que el ajuste de paridad debía darse en la candidatura otorgada a Movimiento Ciudadano, esto es, en la regiduría inicialmente otorgada al aquí promovente.

Con conocimiento del contenido de la actuación que se describe, puede apreciarse que si bien el acto controvertido en la instancia previa fue la sustitución como Regidor Propietario por el principio de Representación Proporcional, sin indicarse cómo o dónde se dio ésta, se conoce que esa sustitución es parte del *Acuerdo de Asignación* a cargo de la *Comisión Municipal*.

De ahí que, considerando estas particulares circunstancias, en criterio de esta Sala Regional, fue adecuado que el *Tribunal local* reencauzara el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentado por el promovente a juicio de inconformidad y, que, finalmente desechara por extemporánea la demanda respectiva.

Ello, pues si lo que se pretendió controvertir en la instancia previa consistió en la sustitución del aquí actor como regidor propietario por el principio de representación proporcional, y tal acto se realizó por la *Comisión Municipal* en el *Acuerdo de Asignación*, esa actuación se encuentra dentro de los supuestos de procedencia del juicio de inconformidad, previsto en el artículo 286, fracción II, inciso b), punto tercero, inciso d) de la *Ley Electoral local*⁵.

⁵ Artículo 286. Para garantizar la legalidad de los actos, resoluciones y resultados electorales se establecen, en vía administrativa y en vía jurisdiccional, los siguientes medios de impugnación:

(...)

Por otro lado, el diverso agravio hecho valer, relacionado con que derivado del incorrecto reencauzamiento de la vía del medio de impugnación presentado por el promovente se actualizó la causal de improcedencia de extemporaneidad, al no haberse tomado en consideración para el cómputo de su procedencia la fecha de presentación ante la *Comisión Municipal*, es **ineficaz**.

Porque, si bien, como se señaló, fue adecuado el reencauzamiento de la vía realizado por la responsable y, conforme con lo sostenido por la Sala Superior de este Tribunal en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-94/2021, la presentación de un medio de impugnación ante una autoridad distinta al órgano competente para resolverlo no suspende el plazo para su presentación, lo cierto es que aun en un escenario hipotético en el cual se tomara en consideración la fecha de presentación del medio de impugnación ante la *Comisión Municipal* ocurrida el veinticuatro de junio, el medio de defensa continuaría siendo extemporáneo por haberse presentado fuera del plazo de cinco días previsto en la *Ley Electoral local* para controvertir el *Acuerdo de Asignación*.

En consecuencia, al haberse desestimado los planteamientos formulados por el promovente, lo procedente es **confirmar** la resolución controvertida.

8

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se confirma la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en el expediente JI-186/2021.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

II. Los medios de impugnación en vía jurisdiccional son:

(...)

b. El Juicio de inconformidad: Este juicio será procedente exclusivamente durante el proceso electoral, y se podrá interponer en contra de:

(...)

3. Resoluciones relacionadas con:

(...)

D. Con la asignación de Diputados o de Regidores por el principio de representación proporcional que realicen respectivamente la Comisión Estatal Electoral y las Comisiones Municipales Electorales, cuando existan errores en dicha asignación; y

(...).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JDC-660/2021

Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.